

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, ocho (8) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 363**

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00031-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.722.216, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4.8.2.3-48-802 del 19 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al demandado a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio, regido por el Decreto 2277 de 1979, en consecuencia pague el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el actor no ha obtenido el correspondiente ascenso, y que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor \$10.791.828)<sup>1</sup>; se agotó el requisito de procedibilidad (fl.- 29-), las pretensiones son claras y precisas (fls.- 1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.- 2); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 2-3); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.8-29); se indican las direcciones para notificación (fl. 4).

<sup>1</sup> Fl.- 3 reverso.

Frente al tema de la caducidad, se evidencia que el mismo no ha operado, ya que la demanda se ejerció dentro del término establecido en el literal d, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA (4 meses), ya que el oficio N° 4.8.2.3-48802 del 19 de octubre de 2018, que se solicita sea nulitado, fue notificado al actor el 25 de octubre de 2018<sup>2</sup>, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 26 de febrero de 2019, y la misma se interpuso el 19 de febrero del año en curso<sup>3</sup>, es decir, dentro de los 4 meses que establece la norma en comento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>2</sup> Fls.- 9 y 34.

<sup>3</sup> Fl.- 32.

36

**QUINTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO.-** Se reconoce personería al abogado **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

**OCTAVO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

La Juez,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

<b>JUZGADO SEXTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 39		
DE HOY <u>11</u> DE MARZO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

